Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 2601-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio laboral), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2015, Jorge Gustavo Flores Enríquez presentó una demanda laboral en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y de la Procuraduría General del Estado ("PGE") para solicitar el pago de haberes laborales. La cuantía fijada fue de $25.000.[1]

2. El 18 de junio de 2015, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada pague al actor el valor de $8.686,39.[2]

3. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército y la PGE interpusieron recurso de apelación. El 7 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 14 de enero de 2016, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de enero de 2016. El 13 de octubre de

[1] El proceso fue signado con el No. 17371-2015-1123 (Unidad Judicial y Corte Provincial de Justicia de Pichincha) y No. 17731-2016-0304 (Corte Nacional de Justicia). En la demanda, el actor solicitó el pago de: la bonificación por desahucio, los proporcionales del décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones, las horas suplementarias y complementarias, y la jubilación patronal.

[2] En la sentencia, el juez señaló los siguientes valores a pagar: bonificación por desahucio: $ 6.854,55; proporcional de la décima tercera remuneración desde el 1 de diciembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014: $ 679,16; proporcional décima cuarta remuneración desde el 1 de agosto de 2014 al 10 de septiembre de 2014: $ 37,77; proporcional vacaciones desde el 1 de agosto de 2014 al 10 de septiembre de 2014: $ 48,94; pensiones jubilares: desde 11 de septiembre de 2014 hasta junio de 2015: $108,19 x 9 meses y 19 días = $ 1.042,23; décimo tercera pensión jubilar desde el 11 de septiembre de 2014 hasta noviembre de 2014: $23,74, en total $8.686,39. También ordenó el pago de las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor, al igual que las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares, y los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("Corte Nacional") no casó la sentencia recurrida.

5. El 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ("entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2016.

6. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El 27 de marzo de 2018, el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento del caso y ordenó que los jueces de la Corte Nacional entreguen su informe motivado.

7. El 5 de abril de 2018, los jueces de la Corte Nacional remitieron el informe de descargo.

8. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 13 de abril de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.[3]

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

10. La sentencia impugnada fue dictada el 13 de octubre de 2016. La Corte Nacional resolvió no casar la sentencia dictada el 7 de enero de 2016, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

11. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica.[4] Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el acto impugnado. Además, solicita, como medida cautelar, se suspendan los efectos de la decisión impugnada.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante cita la norma constitucional.

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye que los jueces dejaron "*de aplicar el Art. 183 de la Constitución Política de 1998, que prescribía un ordenamiento jurídico propio para las Fuerzas Armadas… era atentatorio a la seguridad jurídica que la sentencia otorgue beneficios a favor del accionante…en aplicación de una norma que no estaba vigente a la fecha*

[3] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.
[4] Constitución, artículos 761(1), 76 (7) (l), 82, respectivamente.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

de ingreso del actor a la Institución Armada. Su relación laboral se regía por la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y el Reglamento de Empleados Civiles y reserva activa de FFAA vigente hasta el 18 de enero de 2007".[5]

14. Además, menciona que "*…la sentencia deja de aplicar el art. 7 del Código Civil respecto a la no retroactividad de la Ley y en consecuencia la sentencia adopta decisiones contradictorias e incompatibles, toda vez que aplica retroactivamente el reconocimiento del derecho contemplado en el Código del Trabajo, sin tomar en consideración que ese derecho, en el caso de los Empleados Civiles de Fuerzas Armadas, se estableció a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo No. 247*[6]*…".*[7]

15. Por otro lado, indica que "[l]*a sentencia sobre la cual se interpone Recurso Extraordinario de Protección no aplicó los precedentes jurisprudenciales obligatorios expedidos por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia en casos idénticos a los que hoy nos ocupa"* y cita las sentencias No. 173-2005, 127-95:28-IV-95, 239-94:28-VI-95.[8]

16. Con relación a la motivación, alega que "*[e]l Mandato Constituyente No. 8 señalaba las diferentes relaciones laborales a ser consideradas por los empleadores que debían asumir directamente a los trabajadores tercerizados; sin embargo, cuando los jueces no consideran esos detalles para la ejecución y garantía del derecho, sino solo la titularidad del mismo en la sentencia, se vulnera el derecho a una debida motivación".*[9]

17. En el informe motivado, los jueces de la Corte Nacional ratifican el contenido de la sentencia y señalan: "*…se ha resuelto lo que fue materia del recurso de casación, en observancia de las normas jurídicas aplicables al caso in examine, respetando los derechos de los justiciables, emitiendo por tanto una sentencia que cumple con los estándares de motivación pues se han consignado las razones jurídicas y de hecho, que motivaron la decisión de no casar la sentencia emitida por los jueces de apelación".*[10]

IV. Análisis del caso

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[11]

19. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Puesto que, aunque la entidad accionante expresa que los jueces de la Corte

[5] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 14v-15.
[6] Mediante el Decreto *"se expidió el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y fue aplicable por Ley con la promulgación de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, expedida el 11 de enero de 2007".*
[7] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 15.
[8] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 16-18.
[9] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 18v.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2601-16-EP, fs.30v.
[11] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Nacional vulneraron también su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se limita únicamente a citar la norma constitucional. Respecto al derecho a la motivación, se arguye que los jueces inobservaron lo dispuesto en el Mandato Constituyente 8, sin establecer de qué forma se habría configurado la omisión alegada. Por tanto, no realiza un argumento completo de estos derechos que permita a la Corte pronunciarse al respecto[12].

20. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* [13]. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[14]

21. En el presente caso, la entidad accionante arguye que los jueces no observaron el artículo 183 de la Constitución de 1998[15], y no aplicaron el artículo 7 del Código Civil[16], ya que reconocieron retroactivamente beneficios al trabajador establecidos en el Código de Trabajo.

22. De la revisión de la sentencia, se observa que el recurrente alegó, en el recurso de casación, errónea interpretación del artículo 35 (9) de la Constitución de 1998 y falta de aplicación del artículo 183 de la Constitución de 1998. Para analizar estos cargos, los jueces indican que las normas constitucionales invocadas "*a la fecha que concluye la relación laboral no se encontraban en vigencia, puesto que el accionante…prestó sus servicios desde el 1 de agosto de 1984 hasta el 10 de septiembre de 2014…de tal manera que es aplicable la Constitución…publicada en el R.O.449 de 20 de octubre de 2008, pues bajo el amparo de ésta concluyó la relación laboral".*[17] De esa manera, se evidencia que los jueces analizaron el artículo 183 de la Constitución de 1998 y señalaron que el mismo no era aplicable, dado que la relación laboral terminó con posterioridad a su vigencia.

---

[12] Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que "*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica".*
[13] Artículo 82.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.
[15] Constitución 1998, artículo 183.- "*La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley. Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional. La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley. La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país".*
[16] Código Civil, artículo 7.- "La *ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo…*".
[17] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 7v.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

23. Sobre el cargo de la no aplicación del artículo 7 del Código Civil, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no permite a la Corte Constitucional, necesariamente, analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. Su función, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, consiste en garantizar el respeto a los derechos constitucionales, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.[18] Sin embargo, el artículo 7 del Código Civil establece que la ley no tiene efecto retroactivo, por tanto podría tener relevancia constitucional en cuanto se alegue la aplicación retroactiva de una norma.

24. En el presente caso, la entidad accionante alega que los jueces aplicaron retroactivamente un beneficio establecido en el Código de Trabajo. Al respecto, de la revisión de la sentencia, los jueces sostienen que "*…las actividades desempeñadas por el actor para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en calidad de 'operador de cargadora frontal'… son propias de un obrero amparado por las disposiciones del Código de Trabajo, de tal manera que le corresponde el reconocimiento de la jubilación patronal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo, por cuanto la jubilación patronal es un derecho de carácter imprescriptible e irrenunciable…"*[19]. En consecuencia, los jueces señalaron las razones por las cuales se debía reconocer al trabajador la jubilación patronal, de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de terminación de la relación laboral.

25. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que los jueces habrían dejado de aplicar precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia. No obstante, no identifica cuál es la regla de precedente, ni señala por qué la regla precedente es aplicable al presente caso. Por tanto, no se evidencia una argumentación completa[20] sobre este cargo que permita a la Corte pronunciarse al respecto.

26. En consecuencia, los jueces de la Corte Nacional dictaron la sentencia fundamentada en normas previas, claras y públicas de conformidad con el mandato constitucional. Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

27. Finalmente, la entidad accionante solicita, como medida cautelar, que se suspendan los efectos de la sentencia impugnada, pese a que la Sala de Admisión omitió

[18] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 193-14-EP/19, párr. 47.
[19] Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17731-2016-0304, fs. 7v.
[20] Conforme se lo estableció en la Sentencia No. 1943-15-EP, párr. 42, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

pronunciarse al respecto, es necesario señalar que las medidas cautelares no proceden en la acción extraordinaria de protección conforme lo establece la LOGJCC[21].

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.14 10:08:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[21] LOGJCC, Art. 27.- "…*No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec